

EXP. No. 2020-00355

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de **MARINA DE LA CONCEPCIÓN VASQUEZ PAZ** contra la **UGPP** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia apelada sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia a cargo de la parte demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Segunda Instancia	\$0
Primera instancia A cargo de la parte demandada	\$800.000.00
TOTAL...	\$800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000.00). También se allega solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por otra parte, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Ahora bien, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista en archivo 20SolicitudCopias del expediente digital, con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e37c45cf18639cfe1375728bde8e4feb24b6d6742a6263aaf155592a41677**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00249

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso ordinario instaurado por EDNA LILIANA CUELLAR PINEDA contra COLPENSIONES y OTRAS, informando que el apoderado de la demandada Skandia interpone recurso de apelación, la parte actora aporta constancia de trámite de notificación y las demandadas Colfondos y Protección aportan escrito de contestación. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora efectuó el trámite de notificación de que trata el artículo 8^a de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada COLFONDOS que obra en el certificado de existencia y representación legal, demandada que acusó de recibo la comunicación el día 28 de noviembre de 2022 como consta en el archivo *15TramiteNotificacion* del expediente digital, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 15 de diciembre de 2022 y presentó escrito de contestación el 12 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para los fines del poder a ella conferido en escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 del que da cuenta el certificado de existencia y representación de folios 22 al 94 del archivo *16ContestacionColfondos* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Por otra parte, si bien es cierto obra copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demandada presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación del mismo, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANEZ TELLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969 y tarjeta profesional No. 228.020 del C.S de la J., para los fines del poder conferido mediante escritura pública 1185 del 8 de noviembre de 2018 visible a folios 47 al 54 archivo *17ContestacionProteccion* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por último, como quiera que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2022 en cuanto se negó el llamamiento en garantía solicitado, que el mismo se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal se dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL**. Por secretaría envíese el expediente a la referida Corporación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ff9b32cb4794580ab2587c87d4b3e5b7b7a090eac11f3f01da3262f031120**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00290

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandada S&C CONSTRUCCIONES S.A.S presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2023 en cuanto declaró la sucesión procesal. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la demandada S&C CONSTRUCCIONES S.A.S interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año que transcurre en lo relacionado con la decisión de declarar la sucesión procesal de la sociedad CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y tener como sucesores a los señores JOSE VICENTE CASTAÑEDA SANCHEZ y GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA por cuanto la referida sociedad se extinguió antes de presentarse la demanda. Al respecto debe indicarse que el artículo 63 del C.P.T y S.S señala que el recurso de reposición “ *se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*” y teniendo en cuenta que la providencia que nos ocupa fue notificada en estado del día 22 de agosto del año avante, el plazo para presentar el recurso feneció el 24 de agosto anterior y el mismo fue radicado hasta el 25 de agosto, por lo que se tiene que fue presentado de manera extemporánea, en consecuencia no se dará trámite.

No obstante lo anterior, se advierte que le asiste razón al libelista como quiera que este despacho en providencia que antecede, entre otros asuntos, tuvo como sucesores procesales de la sociedad CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S a los señores JOSE VICENTE CASTAÑEDA SANCHEZ y GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA, sin advertir que conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S (folios 6 al 8 del archivo *21Recursos* del expediente digital), se evidencia que la mencionada sociedad canceló su matrícula mercantil el día 12 de agosto de 2020 y la demanda fue radicada en la oficina judicial de reparto el 10 de septiembre de 2020, es decir con posterioridad a la extinción de la sociedad CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, por lo que no era procedente dar aplicación a la figura de la sucesión procesal como quiera que la extinción de la empresa no ocurrió en el curso del proceso, sino antes de haberse dado inicio al mismo, por lo que no podía admitirse la demanda contra tal persona jurídica y debe ser excluida del presente trámite.

Por lo anterior, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los incisos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la providencia de fecha agosto dieciocho (18) del año que transcurre, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe

atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”

En consecuencia, se dispone continuar el proceso teniendo como únicos demandados a la sociedad S&C CONSTRUCCIONES S.A.S, JOSE VICENTE CASTAÑEDA SANCHEZ y GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA.

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s. a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DEL DÍA LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE**.

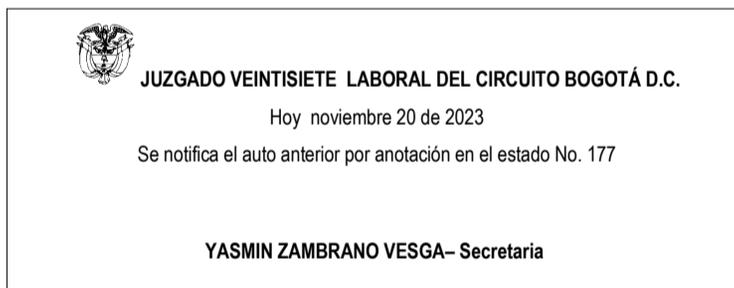
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8cbefe82f2e7ee0b78bc8f253ee1d38ebbe45ad12bbdaf0ead7376ccb75154**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-0137

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en contra de FABIOLA PENAGOS MOYANO, informando que el apoderado de la parte actora aporta solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP solicita la terminación del proceso como se advierte en el archivo *18SolicitudTerminacion* del expediente digital, por lo que se dispone, **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el termino de 30 días, vencido el término anterior, archívense las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1546da7ad1276b12a0a2db8415def62e1009be7e7a5a2f812238b082d6b6549**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-00206

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de **JOSE RUBEN RODRIGUEZ MORA** contra **ROSALBA ROMERO** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia apelada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia a cargo de la parte demandada y en sentencia de segunda instancia a cargo de la parte demandante y demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Segunda Instancia	
A cargo de la parte demandante	\$500.000.00
A cargo de la parte demandada	\$1.000.000.00
Primera instancia	
A cargo de la parte demandada	\$4.000.000.00
TOTAL...	\$5.500.000.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00). También se allega solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por otra parte, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por último, y previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo.
Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01bb9ffa1c105bfb00f460da2900ff8b3588f7de2625f302c1654d28f52577**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00456

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **MARIA EDITH GONZALEZ FLOREZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue ADICIONADA la sentencia apelada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y en sentencia de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS

-0-

AGENCIAS EN DERECHO

Segunda Instancia	
A cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000.00
A cargo de Colpensiones	\$1.000.000.00
Primera instancia	
A cargo de Porvenir S.A.	\$2.000.000.00
TOTAL...	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00). Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por otra parte, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623 y tarjeta profesional No. 121.179 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL W&W LC UT, conforme la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio de 2023 obra a folios 3 al 16 del archivo *23MemorialImpulso* del expediente digital.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d855faf0cdd5c9bca439f31f0a47a97067506a6bb714da13cde5bbc79bdc57**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0080-2021

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo instaurado por DIALIS JOSEFINA MOSCOTE BARROS contra ALVARO WHITE DEL CARPIO informando que la parte ejecutante aporta poder y constancia del trámite de los oficios ordenados y los bancos aportaron respuesta. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la ejecutante DIALIS JOSEFINA MOSCOTE BARROS al Dr. JORGE ANDRES MORALES ROMERO identificado con C.C. No. 1.010.196.411 y T.P. No. 319.163 del C.S. de la J. conforme poder visible a folio 2 del archivo *11PoderEjecutanteSolicitud* del expediente digital.

Ahora bien, incorpórese al expediente las respuestas allegadas por las entidades financieras: Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancoomeva y Banco Itaú obrantes en archivos *15RespuestaBancoCajaSocial*, *16RespuestaGnbSudameris*, *17RespuestaBancoOccidente*, *18RespuestaBbva*, *19RespuestaScotiabank*, *20RespuestaBancoPichincha*, *21RespuestaDavivienda*, *22RespuestaBancoPopular*, *23RespuestaBancoomeva* y *24RespuestaBancoItau* del expediente digital, las mismas póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Por otra parte, advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante radicó en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av Villas y Bancamia los oficios No. 0773, 775, 780, 789 del 14 de octubre de 2021 como se advierte en el archivo *13TramiteOficios* del expediente digital, pero a la fecha las referidas entidades bancarias no han dado respuesta a los mismos.

Por lo anterior, se REQUIERE al BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCAMIA a fin que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan realizar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado ALVARO WHITE DEL CARPIO identificado con C.C. No. 79.326.881 en las cuentas que se encuentren en la entidad bancaria, en la ciudad de Bogotá, limitando la medida en la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$107.979.396.00) y se ponga a disposición del Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, medida que debe cumplir con lo establecido para las cuentas inembargables conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes. Deberá indicárseles que tal comunicación ya había sido remitida mediante oficios números 0773, 775, 780, 789 del 14 de octubre de 2021 que no han sido respondidos por lo que se le conmina a atender a este requerimiento en forma oportuna. **Por secretaría librese comunicación anexando copia de los oficios antes mencionados, proceda la parte interesada a su diligenciamiento.**

Ahora bien, el Bancoomeva en respuesta al oficio indica que existe una inconsistencia en el oficio No. 788 del 14 de octubre de 2021 en la referencia del cliente por cuanto en el encabezado se indica un número de

identificación diferente al del cuerpo del correo, en consecuencia, se **ordena librar nuevamente** oficio de embargo dirigido al Banco Bancoomeva. **Trámite a cargo de la parte interesada.**

También, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha dado trámite a los oficios elaborados a las entidades bancarias Citibank, Banco Agrario, Banco Falabella y Bancompartir que obran en el archivo *06Oficios* del expediente digital.

En consecuencia, se **requiere nuevamente** al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia del trámite dado a los oficios librados por el Despacho con destino a las entidades financieras Banco Agrario, Banco Falabella y Bancompartir oficios que obran en el archivo *06Oficios* del expediente digital.

Una vez se obtenga respuesta a los oficios librados, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

Por último, en cuanto a la notificación que obra en el archivo *12NotificacionMandamiento* del expediente digital, el Despacho no le dará validez a la misma como quiera que por error involuntario se efectuó al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1d409024ca7b1d583ab5b2f7a197cb5c0903ced3a2690a92c57f391b46b59**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 00462-2021

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCIÓN S.A. contra GAS NATURAL SERVICIOS INTEGRALES SAS EN LIQUIDACIÓN informando que se procede a realizar la liquidación ordenada en auto de fecha 12 de diciembre de 2022 a cargo de la parte ejecutada y que la ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	\$.0.
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000,00
TOTAL	\$ 5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000,00). Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otra parte, se advierte que la parte actora aporta liquidación del crédito como se advierte en archivo *25Liquidacioncredito* del expediente digital, por lo que, se ordena por secretaria CORRER TRASLADO de la misma en los términos señalados en el artículo 110 del C.G.P. **Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.**

Por último, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia del trámite dado a los oficios librados por el Despacho con destino a las entidades financieras Banco Popular, Banco Procredit Colombia, Banco W S.A., Banco Bancolombia, Banco de Bogota y Banco AVVillas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631e46b0109d29b8ea8c0eecbfdc23b09d08ec25d5c38add18d18ae5cd2fd141**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2018-00107

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de **LUIS FERNANDO MORENO CONTRERAS** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **OTRA** informando que se aporta renuncia al poder y poder de Positiva y que la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación de las vinculadas. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 expedida por SaludCoop y la resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 expedida por CafeSalud visibles en el archivo *28ResolucionesTerminacionSaludCoopCafeSalud* del expediente digital, por medio de las cuales se declara terminada la existencia legal de las EPS SaludCoop y CafeSalud.

Ahora bien, en audiencia de fecha 16 de mayo de 2022 se ordenó vincular a las EPS SaludCoop y CafeSalud como decisión de la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario formulada por la demandada Medimas EPS, sin embargo, es necesario analizar nuevamente tal decisión, por la terminación de la existencia jurídica de las EPS vinculadas por lo que, se fijará fecha para audiencia.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para continuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y, a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO en calidad de apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la firma PROFENSE S.A.S. conforme poder visible a folio 2 del archivo *27PoderPositiva* del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab609793e9cfd9fa130e081d7b9f8d95019fef3b9a7b964ad6042546e8a6cb**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00012

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **NUBIA STELLA GONZALEZ PINZON** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y OTROS**, informando que el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación, hay escritos de contestación a la demanda y llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien obra en el archivo *09TramiteNotificacionDemandadas* del expediente digital, soporte del mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las demandadas, también lo es que no se aportaron acuses de recibo de los mismos, requisitos indispensables para entender notificadas personalmente a las demandadas, conforme lo dispone el inciso 3 artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C -420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **PRESTMED S.A.S.**, **PRESTNEWCO S.A.S.**, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, **CIENO GROUP S.A.S.** (antes **MEDPLUS GROUP S.A.S.**), **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** y **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, presentaron poderes y escritos de contestación a la demanda, se consideran **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la fecha de presentación de los referidos documentos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de las demandadas **PRESTMED S.A.S.** y **PRESTNEWCO SAS** al Dr. **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.215.629 y tarjeta profesional No. 182.683 del C.S. de la J., conforme a los poderes especiales visibles a folios 24 a 27 del archivo *10ContestacionPrestmed* y folios 23 a 24 del archivo *13ContestacionPrestnewco* del expediente electrónico.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisados los escritos de contestación de demanda de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presentan las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, pues, se debe tener en cuenta que el libelo demandatorio enuncia en total diecisiete (17) pretensiones condenatorias, si bien la numeración no es consecutiva y en orden ascendente debido que a partir de la pretensión 6, repite los numerales 4 y 5, lo cierto es que se evidencia el pronunciamiento respecto de 14 pretensiones .

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA** presentadas por **PRESTMED S.A.S.** y **PRESTNEWCO SAS**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** las contestaciones de la demanda para que

en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** a los Doctores **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y tarjeta profesional No. 237.180 del C.S. de la J. y **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.422.681 y tarjeta profesional No. 350.352 del C.S. de la J. para los fines del poder especial conferido, visible a folio 17 del archivo *14ContestacionSociedadCirugia* y *15PoderSociedadCirugia* del expediente electrónico. Hace la anotación el despacho que si bien se reconoció personería a los dos abogados, deben tener en cuenta que conforme el inciso 3º del artículo 75 del CGP “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al Dr. **JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.628.985 y tarjeta profesional No. 238.661 del C.S de la J., conforme al poder especial, visible en el archivo *17PoderMedimas* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)** al Dr. **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.056.552.476 y tarjeta profesional No. 218.834 del C.S de la J., conforme al poder especial, visible en el archivo *21PoderCienoGroup* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CIENO GROUP S.A.S.**

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** a la Dra. **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.636.643 y tarjeta profesional No. 25.834 del C.S de la J., conforme al poder especial y certificado de existencia y representación legal, visible a folios 55 a 94 del archivo *26ContestacionClinicaNorte* del expediente electrónico.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de demanda de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, pues, se debe tener en cuenta que el libelo demandatorio enuncia en total diecisiete (17) pretensiones condenatorias, si bien la numeración no es consecutiva y en orden ascendente debido que a partir de la pretensión 6, repite los numerales 4 y 5 lo cierto es que se evidencia el pronunciamiento respecto de 14 pretensiones.
- Allegar las pruebas enunciadas en el acápite **PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – DOCUMENTALES**, relacionadas en los numerales 5) Resolución No. 300-002552 de fecha 14/04/2020 y 6) Resolución

No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, toda vez que no obran en el plenario, so pena de no tenerlas como pruebas en el momento del decreto correspondiente.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a la Dra. **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.469.872 y tarjeta profesional No. 54.271 del C.S de la J., conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Secretaría Distrital de Salud, visible a folios 3 a 4 del archivo *25ContestaciónDemandaHospitalSanJose* del expediente electrónico.

Previo a calificar los requisitos de la demanda, **SE REQUIERE** a la apoderada de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue el escrito de contestación a la demanda como quiera que no obra en el plenario.

Adicional a lo anterior, en atención al memorial obrante en el archivo *27PoderEspecialHospitalInfantil* del expediente electrónico mediante el cual la doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO representante legal para asuntos judiciales de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, confiere poder especial al Doctor FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO y como abogada suplente a la Doctora VALERIA BARRERA VALDERRAMA, se precisa que el poder aportado carece de los requisitos previstos en la ley, es decir, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 - conferido mediante mensaje de datos por el poderdante - u otorgado en virtud del artículo 75 del C.G.P., por lo que, previo a reconocer personería a los nuevos apoderados, **SE REQUIERE** a la Dra. CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar poder que cumpla con una de las dos características antes referidas.

Ahora bien, obra en el archivo *18ContestacionLlamamientoGarantiaProcardio* del expediente digital, escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentado por la Dra. LEIDY TATIANA LOPEZ SUAREZ en representación de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, no obstante, se precisa que el poder aportado carece de los requisitos previstos en la ley, es decir, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 - conferido mediante mensaje de datos por el poderdante - u otorgado en virtud del artículo 75 del C.G.P. y teniendo en cuenta que conforme al artículo 301 del C.G.P. solo puede tenerse notificado por conducta concluyente al demandado cuando constituya apoderado judicial o cuando directamente manifieste que conoce el auto admisorio de la demanda, **SE REQUIERE** a la Dra. LEIDY TATIANA LOPEZ SUAREZ para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar poder que cumpla con una de las dos características antes referidas.

De otra parte, obran en los archivos *19ContestacionMedplusLLlamamientoGarantia* y *22AlcanceContestaciónDemandaMedplus* del expediente digital, escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentado por la Dra. DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ en representación de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, no obstante, se precisa que no obra poder especial y, conforme al artículo 301 del C.G.P. solo puede tenerse notificado por conducta concluyente al demandado cuando constituya apoderado judicial o cuando directamente manifieste que conoce el auto admisorio de la demanda, por lo que **SE REQUIERE** a la Dra.

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue al expediente el poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

De otra parte, obra en el archivo *23ContestacionDemandaMiocardioSas* escrito de contestación a la demanda presentado por el Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA en representación de la demandada MIOCARDIO S.A.S., no obstante, se precisa que el poder aportado carece de los requisitos previstos en la ley, es decir, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 - conferido mediante mensaje de datos por el poderdante - u otorgado en virtud del artículo 75 del C.G.P. y teniendo en cuenta que conforme al artículo 301 del C.G.P. solo puede tenerse notificado por conducta concluyente al demandado cuando constituya apoderado judicial o cuando directamente manifieste que conoce el auto admisorio de la demanda, **SE REQUIERE** al Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar poder que cumpla con una de las dos características antes referidas.

A su turno, obra en el archivo *24ContestacionDemandaMedicalfly* escrito de contestación a la demanda presentado por el Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA en representación de la demandada SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY S.A.S., no obstante, se precisa que el poder aportado carece de los requisitos previstos en la ley, es decir, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 - conferido mediante mensaje de datos por el poderdante - u otorgado en virtud del artículo 75 del C.G.P. . y teniendo en cuenta que conforme al artículo 301 del C.G.P. solo puede tenerse notificado por conducta concluyente al demandado cuando constituya apoderado judicial o cuando directamente manifieste que conoce el auto admisorio de la demanda, **SE REQUIERE** al Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar poder que cumpla con una de las dos características antes referidas.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.), documento visible en el archivo *29RenunciaPoderParteDemandanteNuevoPoder* del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y T.P. No. 223.414 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandante NUBIA STELLA GONZALEZ PINZON conforme poder visible a folios 4 a 5 del archivo *29RenunciaPoderParteDemandanteNuevoPoder* del expediente electrónico.

Finalmente, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte al expediente los trámites de notificación a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACION NUESTRA IPS y MEDPLUS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., junto con los acuses de recibo al que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C – 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional o el previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las direcciones físicas de notificaciones de las referidas demandadas.

Una vez se atiendan los requerimientos efectuados, el Despacho se pronunciará respecto de las contestaciones a la demanda y de los llamamientos en garantía formulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e315812dbedfb1ff03f083ceab5954b9536f61246dac2fe1518568b372767**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-183

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que obra memorial presentado por el señor JOSE REINALDO BRIÑEZ. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante JOSE REINALDO BRIÑEZ informó al Despacho que la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) - GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del diez (10) de mayo de 2023, manifestando lo siguiente:

“SEGUNDO: La entidad accionada el pasado 12 de agosto de 2023 emite la orden médica número 2308023860 por mi enfermedad visual volvió a ordenar el siguiente: CONSULTA DE ANESTECIOLOGIA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA PARA VALORACIÓN PREQUIRURGICA

TERCERO: Pero la entidad a la fecha no me ha DADO LA CITA MEDICA CON LA ESPECIALIDAD PARA SU CONCPETO PARA LA OPERACIÓN POR MI ENFERMEDAD VISUAL DE GLAUCOMA.

CUARTO: A la radicación del presente incidente CONSIDERO de manera respetuosa que la entidad accionada sigue incumpliendo el fallo de tutela afectando mi derecho al acceso al servicio de salud integral e incumpliendo la orden judicial.”

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) - GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD – JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, o quien haga sus veces, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe a este despacho judicial la razón por la cual no ha otorgado la cita médica de consulta control o de seguimiento por especialista en anestesiología para valoración pre quirúrgica, según la orden médica No. 2308023860 del 12 de

agosto de 2023.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique a la Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER**, en su condición de **JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**, o quien haga sus veces, la presente decisión a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales disan.asjurjudicial@policia.gov.co - disan.asjur-tutelas@policia.gov.co - disan.upbaj@policia.gov.co - notificacion.tutelas@policia.gov.co - disan.rases1-aj@policia.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1db7790db27814fe1bb1589176120bdc0fd1251ea7a28606489df9dd0d266**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 00348-2019

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de **LISBETH ESCOBAR ESCOBAR** contra **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA Y OTRAS**, informando que la Superintendencia de Sociedades allegó comunicación y que la parte actora no ha aportado trámite de notificación de las demandadas. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar la comunicación del 25 de noviembre de 2022 en donde se informa que mediante auto 2021-01-624944 del 21 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, identificada con Nit. 900.166.798-6. En consecuencia, **se ordena por secretaría oficial** a la Superintendencia de Sociedades informando la existencia del presente proceso para los fines legales que estime pertinentes, aclarando que no se envía el expediente como quiera que el presente trámite corresponde a un proceso ordinario laboral y no a un ejecutivo.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente”.

Examinada la presente actuación se observa que la demandada fue admitida mediante auto del 8 de agosto de 2019 y mediante autos del 2 de agosto de 2021 y del 16 de mayo de 2022 el Despacho requirió a la parte actora para que efectuara el trámite de notificación de los demandados EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIERREZ, MAURICIO ALARCON HERNANDEZ, SENON MORA ASTROS e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. sin que tal diligencia se haya efectuado, lo cual trajo como consecuencia que el proceso haya permanecido en la secretaría más de 6 meses sin trámite alguno y demuestra la falta de interés de la parte demandante en su continuación, en consecuencia, el Juzgado **ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO** respecto de los demandados EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIERREZ, MAURICIO ALARCON HERNANDEZ y SENON MORA ASTROS, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, se mantiene a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. como demandada en el trámite del presente proceso como quiera que ESCORT SECURITY SERVICES LTDA solicitó su vinculación en el escrito de contestación a la demanda que presentó y, en aras de dar celeridad al trámite del proceso, se ordena por secretaría efectuar la notificación a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y para ello, **SE REQUIERE A LA DEMANDANTE LISBETH ESCOBAR ESCOBAR Y A LA DEMANDADA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporten al proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado de la INDUSTRIA

NACIONAL DE GASEOSAS S.A. en el que conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada.

Por último, se advierte que dentro de las excepciones formuladas por ESCORT SECURITY SERVICES LTDA en la contestación de la demanda, se formuló una con el nombre *VINCULACION Y CITACION A INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y ASEGURADORAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA* que se sustentó, entre otros argumentos, así: “*De igual forma manifiesto que la parte demandada y representada por el suscrito obtuvo y presto una póliza de seguros con la empresa SEGUROS DEL ESTADO que fue exigida por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Nro. 37-45-101021604 de fecha 30/06/2016 cuyo objeto es garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salaríes y prestaciones sociales según contrato de prestación*”, teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE A LA DEMANDADA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** para que en el término de cinco (05) días aclare si es su interés presentar un llamamiento en garantía en contra de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, de ser así, lo aporte en un escrito que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 25 del CPT y SS, tal como lo dispone el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437886865ce286e5370e6ac2b5d60587edfaad80f9bb6e2ca3109c1c69ab7926**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-429 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JAIME ANDRES HIGUERA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.525418, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023- 429. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por **JAIME ANDRES HIGUERA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.525418, actuando en nombre y representación de sus hijos **THOMAS ANDRES HIGUERA ROJAS** identificado con número de tarjeta de identidad 1.141.334.347 y **MARTINA HIGUERA ROJAS** identificada con número de tarjeta de identidad 1.222.208.894 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

Ahora bien, advierte el despacho que puede verse comprometida con una eventual decisión la señora **HEIDY SABRINA ROJAS SARMIENTO**, por lo que se ordena su vinculación al presente trámite tutelar.

En consecuencia, para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, y a la señora **HEIDY SABRINA ROJAS** para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la salud y a la seguridad social de los menores **THOMAS ANDRES HIGUERA ROJAS** y **MARTINA HIGUERA ROJAS** al no fijar la cuota alimentaria en su favor, a cargo de la señora **HEIDY SABRINA ROJAS SARMIENTO**.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: heidysabri09@gmail.com
natalia.quintero@bufetelegal.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.
177

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

HGS

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4d86275724bac1e27ae4bf0569357f69f78291d63a03ef7c62c5a4a4511bb**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023-082**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

EINFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado por **ANDERSON JULIAN BARRIOS GARCÍA** contra **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **ANDERSON JULIAN BARRIOS GARCÍA** contra **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

<p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 20 de noviembre de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aafc766b64cbb0542207380470a1b8fdf34a80cc9c01321c2aa0fd13b762834**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-095

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **EFREN DARIO PINTO ROSADO** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, si bien persisten las falencias que se solicitó corregir respecto de las pretensiones de la demanda, no debe olvidarse el deber de interpretación que gravita sobre el Juez Laboral, en consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **EFREN DARIO PINTO ROSADO** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**., a través de su representante legal, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eba3f33fd736cc610d485a36b06751b733987c5e2c15d0c742284b16593294**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-096

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

EINFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado por **UBALDO CUJAR ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **UBALDO CUJAR ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor UBALDO CUJAR ALVAREZ, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13170962a02c02d56f50bd1382a1dffad4bb6304efe7691a81ab65456a05e911**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023-086

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

EINFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado por **MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA KATHY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA KATHY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor Diego Armando Garzón Borda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0214b21da4fe49dbf2be09cb80f0d65c961ec8ef0ae6e79208319eae9f8b3eaa**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0399 - 2023

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA contra COLPENSIONES recibida por reparto el 23 de octubre de 2023, informando que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por la Dra. ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ (archivo N. 7 del expediente digital) en su condición de apoderada judicial del demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>Noviembre 20 de 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826766853ec8e00b2a38f06cd00d26f868c526f2bd59ee1885eb33341e751ff**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2022-00080

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la apoderada de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el artículo 77 del CPT y SS prescribe que *“si alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla”* y evidenciando que la apoderada de la demandada argumentó que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra verificando el cálculo de la liquidación con miras a proponer una fórmula de conciliación, se accede a lo solicitado y se dispone SEÑALAR el próximo **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (09:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia pública señalada en auto anterior, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a422613ee30cb596bedaba1c3eab2571a7f4eb40e239d330173e69e6082fa6**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2017-00107

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la demandante TRANSITO RAMIREZ MORENO presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el artículo 77 del CPT y SS prescribe que *“si alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla”* y, evidenciando que el apoderado de la parte demandante argumentó que le ha sido difícil establecer contacto directo con la señora TRANSITO RAMIREZ MORENO y que se ha tratado de contactar con sus familiares para lograr su ubicación, lo cual ha sido imposible, se accede a lo solicitado y se dispone SEÑALAR el próximo **JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia pública señalada en auto anterior, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef1f3456eedda71150480aba0ccb7042f45112a9b03f615c0f1a2800c2eed**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2022-0318

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por RENÉ ANTONIO VILLADA BETANCUR contra la UGPP y otros, informando que las demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien obra en los archivos 04 y 05 *TramiteNotificacion* del expediente digital, constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas, también lo es que no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

No obstante, como quiera que las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. como integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR – TELECOM y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentaron escrito de contestación a la demanda los días 23 y 25 de enero del año que transcurre, respectivamente, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, en las referidas fechas, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería a la Doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ identificada con la C.C No.34.043.774 y T.P 27.779 del C.S de la J, como apoderada especial de las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR – TELECOM, para los fines del poder conferido a folio 106 del archivo *06ContestacionDemandaTelecom* del expediente digital.

De igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la C.C No.31.578.572 y T.P 123.175 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S, conforme el poder otorgado mediante la escritura pública N. 0602 del 12 de febrero de 2020 que obra a folios 9 a 21 del archivo *07ContestacionUgpp* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por otra parte, en cuanto a la contestación de las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - y FIDUCIARIA POPULAR S.A integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR – TELECOM encuentra el Despacho que presenta la siguiente falencia:

Se deberá da contestación a la totalidad de los hechos de la demanda, como quiera que en la contestación solo se hace pronunciamiento respecto de 13 hechos, pero verificado el líbello de la demanda se evidencia que dicho acápite consta de 22 situaciones fácticas; esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.S.T y la S.S que señala “... Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...”.

Así las cosas y como quiera que NO SE ENCUESTRAN reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.s, INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - y FIDUCIARIA POPULAR S.A integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR – TELECOM, en consecuencia se dispone DEVOLVER la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Finalmente, se requiere a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a fin que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva aportar el expediente administrativo del demandante RENÉ ANTONIO VILLADA BETANCUR como quiera que si bien se aporta un enlace para su visualización al ingresar al mismo este direcciona solo a la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a354d9583ed6363995d93c004588ce7b6b34c26d72e6050db02549d10db8394**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00484

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **ALBERTO GROOT SAENZ contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A aportó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora efectuó el trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 al correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** la cual acusó de recibo la comunicación como se verifica en el archivo *10TramiteNotificacion* del expediente digital, por lo que el término para contestar la demanda venció el día 22 de marzo de 2023 y la llamada en garantía aportó escrito de contestación dentro del término legal establecido.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 23.322.347 y tarjeta profesional N° 24.310 del C.S. de la J., conforme el poder visible a folios 22 y 23 del archivo N. *11ContestacionMapfre* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (09:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a40dbcac2aa98189ccee22ed63b86e523adc882493b10cc103dde25f8cc7ae**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00363

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **MARCO ANTONIO MONTALVO** contra **SERINGEL S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** e **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, informando que no obra tramite de notificación y que **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que obra en el archivo *13ContestacionIntercolombia* del expediente digital, escrito de contestación a la demanda presentado por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en representación de la demandada **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, no obstante, se precisa que el poder aportado carece de los requisitos previstos en la ley, es decir, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 - conferido mediante mensaje de datos por el poderdante - u otorgado en virtud del artículo 75 del C.G.P. y teniendo en cuenta que conforme al artículo 301 del C.G.P. solo puede tenerse notificado por conducta concluyente al demandado cuando constituya apoderado judicial o cuando directamente manifieste que conoce el auto admisorio de la demanda, **SE REQUIERE** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar poder que cumpla con una de las dos características antes referidas.

Una vez se atienda el requerimiento, el Despacho se pronunciará respecto de la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía formulados.

De otra parte, **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte al expediente el trámite de notificación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **SERINGEL S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, junto con el acuse de recibo al que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C – 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, o el previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de notificaciones de la demandada que obra en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc21e7c5da20ad753af082660d606b18580023def035b661107f648e037c9ab**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00257

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **RUBEN DARIO RUIZ GRANADOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **OTRO**, informando que el despacho realizó trámite de notificación a la demandada Colpensiones, el apoderado allegó trámite de notificación y obran escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el trámite de notificación visible en el archivo *09NotificacionColpensiones* del expediente digital, se evidencia que obra soporte del mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada **COLPENSIONES** junto con el acuse de recibido de fecha 27 de octubre de 2022, visible en el archivo *10AcuseColpensiones*, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 18 de noviembre del 2022, siendo contestada dentro del término legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 04 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.435.921 y tarjeta profesional No. 277.810 del C.S. de la J., para los fines de la sustitución del poder, documentos visibles a folio 41 y del 47 a 67 del archivo *12ContestacionColpensiones* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De otra parte, si bien obra en el archivo *11TramiteNotificacion* del expediente digital, soporte del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada **PORVENIR S.A.**, también lo es que no se aportó acuse de recibo del mismo, requisito indispensable para entender notificada personalmente a la demandada, conforme lo dispone el inciso 3 artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C -420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

No obstante lo anterior, como quiera que obra poder y escrito de contestación a la demanda, se considera **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la fecha de presentación del referido documento, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** y a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y tarjeta profesional No. 369.744 del C.S de la J., como abogada inscrita de la misma, conforme el certificado de existencia y representación legal, visible a folios 117 a 132 del archivo *14ContestacionPorvenir* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL LUNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal y correo electrónico de testigos si lo solicitaron, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86975c7268c88c4fb81048b0ad38eeec333a9501ed4ca5955e1c05a934f22c44**

Documento generado en 17/11/2023 02:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente Rad: 2021 00228

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **PAOLA ANDREA MUÑOZ ACOSTA** contra **RECURSO HUMANO EFICAZ S.A.S.**, informando que no obra tramite de notificación y la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **RECURSO HUMANO EFICAZ S.A.S.**, presentó poder y escrito de contestación a la demanda el 16 de noviembre de 2022, sin que se aportara constancia de trámite de notificación, se considera **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la referida fecha, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en representación de **RECURSO HUMANO EFICAZ SAS**, al Dr. **LUIS EFRAIN SILVA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.976 y tarjeta profesional No. 68.041 del C.S. de la J. para los fines del poder conferido visible a folios 17 y 18 del archivo *12ContestacionRecursosHumanosEficazSAS* del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de demanda de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presenta la siguiente falencia:

De conformidad con el numeral 4º del art. 31 ibidem, deberá indicar en el acápite correspondiente en forma clara y expresa los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por **RECURSO HUMANO EFICAZ S.A.S.**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que obra en el archivo *15ImpulsoSolicitud* del expediente electrónico, en la que pide se tenga por no contestada la demanda “*debido a que de la contestación no se corrió traslado en los términos de la ley 2213 del 2022*”, el mismo no es procedente teniendo en cuenta que el artículo 31 del C.P.T. y S.S. no contempla el traslado a la parte actora de la contestación de la demanda ni tampoco lo tiene previsto la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff38e095e8f8e0e859b24a8f3585d48836153a231cdc171121b6b10df45cb0**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2018 00513

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de **LEIDY VALENTINA RAMIREZ DUARTE** contra **LONGPORT AIRPORT SERVICES SAS, FAST COLOMBIA SAS y SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A. – LASA S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 02 de agosto de 2022, obra poder de MEDIMAS y las demandadas efectuaron pronunciamiento frente a las pretensiones dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien obra en el archivo *09TramiteNotificacionMedimas* del expediente digital, soporte del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, también lo es que no se aportó acuse de recibo del mismo, requisito indispensable para entender notificada personalmente a la demandada, conforme lo dispone el inciso 3 artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C -420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condición que no se encuentra acreditada en el expediente electrónico, como se indicó.

No obstante lo anterior, como quiera que obra poder **SE CONSIDERA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN al Dr. **JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.628.985 y tarjeta profesional No. 238.661 del C.S. de la J., para los fines del poder especial conferido, visible en el archivo *12PoderMedimas* del expediente digital.

Por lo anterior, atendiendo a la notificación por conducta concluyente, **SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de diez (10) días hábiles que empezarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia, **CONTESTE LA DEMANDA** conforme los requisitos previstos por el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Se ordena que por secretaria se remita link del expediente digital a la dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Finalmente, como quiera que las demás demandadas se pronunciaron frente a la subsanación de las pretensiones de la demanda, se entienden contestadas las mismas.

Efectuado lo anterior, ingresará el proceso al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17d8997e7604580be3c5bcadc0424304536272f6443903381ab885911f9b796**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de **NATALIA PORRAS SANCHEZ** contra **YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S.**, informando que los apoderados de las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que los apoderados de las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por cuanto las partes llegaron a una transacción, para lo cual aportan el referido contrato celebrado, visible en el archivo *16SolicitudTerminacionProceso* del expediente digital.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo que en relación a este tema señala:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos se dan los presupuestos contenidos en las normas antes trascritas, pues los apoderados de las partes aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones incoadas por la demandante, el cual además, constituye una obligación clara, expresa y exigible que hace tránsito a cosa juzgada y como quiera que dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la señora NATALIA PORRAS SANCHEZ, se constituyen los presupuestos necesarios para impartir su probación, en consecuencia se ACEPTA LA TRANSACCIÓN allegada por las partes.

Por lo anterior, se da por terminado el presente proceso, ordenando el ARCHIVO previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores. Sin condena en costas.

LA JUEZ,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba320e8242ceafa9bcb1be65e0cae52a6ee0dc785a2589ef699d37b2174975e0**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>